



Expediente N°: E/07763/2013

### RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades EQUIFAX IBERICA, S.L., y TTI FINANCE, S.A.R.L., en virtud de denuncia presentada por Don **A.A.A.**, y teniendo como base los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 30 de octubre de 2013, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de denuncia remitido por Don **A.A.A.**, en el que expone que TTI incluyó sus datos personales en ficheros de información de solvencia patrimonial sin haber efectuado previo requerimiento de pago.

Junto con su denuncia aporta la siguiente documentación de relevancia:

- Copia de escrito remitido por EQUIFAX de 13/09/2013, en el que se informa de que sus datos personales han sido incluidos en ASNEF por parte de TTI con fecha de alta 02/02/2012, por tres deudas distintas (todas por valor de 96,65 €). Como dirección de inclusión consta (C/.....1), Toledo.
- Copia de escrito de 18/09/2013 remitido por EQUIFAX en respuesta a un previo ejercicio del derecho de cancelación, en el que se informa de que se ha procedido a la baja cautelar de las inclusiones informadas por TTI.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 07/01/2014 se solicitó a TTI información relativa a Don **A.A.A.**, NIF \*\*\***NIF.1**. De la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

- TTI aporta una impresión de pantalla que refleja que la dirección de contacto del afectado que obra en sus sistemas es (C/.....1), Toledo.
- TTI aporta copia de una comunicación de 10/04/2013 presidida por el membrete de TTI y VODAFONE y dirigida al denunciante a (C/.....1), Toledo. En la misma se informa de la adquisición por parte de TTI del crédito de 96,65 € que mantenía con VODAFONE, así como del hecho de que sus datos, que ya se encontraban incluidos en ASNEF, no iban a estar visibles durante un plazo de 25 días. Se advertía de que, si transcurrido ese plazo no regularizaba su situación, los datos serían nuevamente visibles, figurando TTI como entidad acreedora. La comunicación está identificada con un código de barras.
- TTI aporta certificado emitido por BB DATA PAPER, como prestador del Servicio de Generación de Notificaciones de Inclusión de Asnef Equifax, conforme al cual

con fecha 22/04/2013 se generó, imprimió y se puso a disposición de Correos la notificación de referencia NT\*\*\*\*\* dirigida a **A.A.A.**.

- TTI aporta copia de certificado de EQUIFAX de 23/01/2014 en el que, como prestador del servicio de gestión de cartas devueltas de notificación de cesión de crédito de TTI, expone que no consta que la carta con referencia NT\*\*\*\*\* dirigida a **A.A.A.** a (C/.....1), Toledo, *no haya sido devuelta por motivo alguno.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 4.3 de la LOPD, que dispone que: *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”.*

La Directiva 95/46 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que traspone la LOPD, por su parte, establece en su artículo 6. 1. d) que *“Los Estados miembros dispondrán que los datos personales sean....d) exactos, y cuando sea necesario, actualizados. Deberán tomarse todas las medidas razonables para que los datos inexactos o incompatibles, con respeto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificados”*, indicando el apartado 6.2 que: *“Corresponderá a los responsables del tratamiento garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1”.*

La obligación establecida en el artículo 4 transcrito impone la necesidad de que los datos personales que se recojan en cualquier fichero sean exactos y respondan, en todo momento, a la situación actual de los afectados, siendo los responsables de los ficheros quienes responden del cumplimiento de esta obligación.

El artículo 29 de la LOPD regula de forma específica los ficheros establecidos para prestar servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, y distingue dentro de ellos dos supuestos. En los ficheros en los que se tratan datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias los datos son facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. Así, dispone en este sentido, en su apartado 2 el citado artículo: *“Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley”.* Y el punto 4 de este mismo artículo 29 de la LOPD dispone también que: *“Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia*

*económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.*

Por su parte, el artículo 37. 1 y 3 del RLOPD establece que:

*“1. El tratamiento de datos de carácter personal sobre solvencia patrimonial y crédito, previsto en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se someterá a lo establecido, con carácter general, en dicha ley orgánica y en el presente reglamento.*

*(...)*

*3. De conformidad con el apartado 2 del artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, también podrán tratarse los datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.*

*Estos datos deberán conservarse en ficheros creados con la exclusiva finalidad de facilitar información crediticia del afectado y su tratamiento se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento y, en particular, por las previsiones contenidas en la sección segunda de este capítulo”.*

De este modo, el artículo 38 del mismo Reglamento de Desarrollo de la LOPD determina que:

*“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*

*b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*

*c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.*

*2. (...)*

*3. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y del requerimiento previo al que se refiere el artículo siguiente”.*

Y el artículo 39 del RLOPD, sobre “Información previa a la inclusión”:

*“El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias”.*

En este caso, la entidad denunciada incorporó a su sistema de información los datos del denunciante. Posteriormente, ante una deuda imputada, dicha entidad informó

de ella al fichero de morosidad ASNEF.

Por dicha deuda, y tal como consta en el expediente, en relación a la práctica del requerimiento de pago con carácter previo a su inclusión en ficheros, TTI aportó la documentación suficiente ya detallada, en concreto, copias del requerimiento de pago fechados el 10/04/2013 remitido a nombre del denunciante a la dirección contractual ya citada.

En el requerimiento se informa de la posibilidad de inclusión en ficheros en caso de impago de la deuda pendiente, (96,65 € identificada con los código NT\*\*\*\*\*).

Además, TTI acompaña copias del certificado emitido por Equifax, que gestiona las cartas devueltas, indicando que no consta como devuelta.

Por todo lo expuesto, hay que considerar que TTI ha acreditado el requerimiento de pago al denunciante con carácter previo a la inclusión de sus datos personales en el fichero de morosidad ASNEF, ya que le daba unos días para pagar la deuda adquirida a Vodafone, antes de volver a incluir sus datos en dicho fichero.

Por otra parte, la inexistencia de establecimiento en España de TTI supone su exclusión del ámbito competencial de esta Agencia (artículo 2 de la LOPD).

En consecuencia, no se aprecia infracción en aplicación de la normativa española en materia de protección de datos, por lo que procede el archivo de las presentes actuaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

- **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- **NOTIFICAR** la presente Resolución a TTI FINANCE, S.A.R.L., y a Don **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo



dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos